



EXPEDIENTE: PAOT-2019-464-SOT-181

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 JUN 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-464-SOT-181 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2019 una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y olores), por las actividades de un taller de hules automotrices en el predio ubicado en calle Lago Onega número 118, interior 1, Colonia Ahuehuetes Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de febrero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y olores), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y olores),

Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle Lago Onega número 118, interior 1, Colonia Ahuehuetes Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un inmueble de 4 niveles de altura, desde la vía pública no se observó la operación de algún taller de hules. Sin embargo atendió la diligencia una persona que se ostentó como propietario del departamento 1 y manifestó que se realiza la actividad de un taller en el sitio.

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de hules automotrices no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo.

Al respecto, se recibió llamada telefónica de la persona denunciante en fecha 11 de marzo del presente año, la cual manifestó que la Alcaldía Miguel Hidalgo realizó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil al inmueble objeto de denuncia, por lo que dicho establecimiento cesó actividades y se mudó a otro sitio, por lo que los hechos denunciados habían dejado de existir en el sitio investigado.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-464-SOT-181

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en calle Lago Onega número 118, interior 1, Colonia Ahuehuetes Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, el establecimiento mercantil cesó actividades, por lo que los hechos denunciados dejaron de existir, por lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle Lago Onega número 118, interior 1, Colonia Ahuehuetes Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un inmueble de 4 niveles de altura, desde la vía pública no se observó la operación de algún taller de hules. Atendió la diligencia una persona que se ostentó como propietario del departamento 1 y manifestó que se realiza la actividad de un taller en el sitio.
2. Al inmueble objeto de investigación le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de hules automotrices no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo.
3. La persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica que el establecimiento mercantil cesó actividades, por lo que los hechos denunciados dejaron de existir en el sitio, por lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/AOMP

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13311 o 13321